JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE NÚMERO 370/2022 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **370/2022 JS,** promovido por ************$_1$** por conducto de su apoderado legal ************$_1$,** en contra de la autoridad **SINDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** se reconoce la validez de la resolución impugnada que decreta el sobreseimiento del procedimiento de Reclamación Patrimonial del Estado.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidad Patrimonial:	Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Baja California.
Juzgado Segundo:	Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Síndico:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana.
Director de Responsabilidades:	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal de Tijuana.
Demandante:	************$_1$**

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

1 El dos de septiembre de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Tijuana en sesión de Cabildo emitió dictamen relativo a la adjudicación directa ************$_2$**, dentro del cual resolvió procedente la adjudicación del contrato de prestación de servicios al demandante, con motivo de la recaudación del ISR (impuesto sobre la renta).

2 El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró el contrato de prestación de servicios entre el Ayuntamiento de Tijuana a través del Oficial Mayor y el demandante.

3 El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis presentó escrito informando que se había dado cumplimiento con el contrato, señalando la entrega de 14 carpetas con evidencia y como consecuencia a esto, generó las facturas correspondientes para el pago ante la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tesorería Municipal de Tijuana, sin que se efectuara la contraprestación.

4 El dieciséis de enero de dos mil diecinueve el demandante presentó escrito ante la Tesorería Municipal de Tijuana para solicitar el pago correspondiente al considerar que se había cumplido el objeto del contrato antes referido por su parte.

5 El veintidós de enero de dos mil diecinueve el Tesorero Municipal de Tijuana, le informa al demandante en relación a la petición antes descrita que, no era procedente el pago, ya que, después de una búsqueda en las instalaciones de la Tesorería Municipal no se advierte documentación o indicio que el demandante hubiese prestado los servicios a que hace referencia al Ayuntamiento de Tijuana, ni que se hubiese cumplido el objeto del citado contrato.

6 El veinte de agosto de dos mil diecinueve el demandante presentó ante la Sindicatura Municipal de Tijuana la Reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, tramitando el procedimiento correspondiente, al resolverse en definitiva se decretó su sobreseimiento mediante resolución administrativa de treinta de agosto de dos mil veintidós, al considerar que la reclamación fue presentada fuera del plazo de un año que contempla la citada Ley de la materia.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional.

7 El diecinueve de octubre de dos mil veintidós compareció el demandante por conducto de su representante legal, según escritura pública número ************$_{3}$** Plaza de Baja California, a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa que decreta el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado ************$_{4}$**.

8 El veinte de octubre de dos mil veintidós se emitió acuerdo mediante el cual se efectuó prevención al demandante, atendida que fue, siete de noviembre del año en mención se emitió acuerdo de admisión de demanda en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VIA ORDINARIA, ordenándose el emplazamiento correspondiente al Sindico y Director de Responsabilidades, a quienes se les tuvo dando contestación mediante proveído de once de enero de dos mil veintitrés, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y ordenando su preparación.

9 El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, realizando únicamente manifestaciones las autoridades demandadas por conducto de su delegado, por lo que el diez de octubre del año en mención se tuvo por cerrada la instrucción y citándose para sentencia el presente asunto, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

II. C O N S I D E R A N D O S.

10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo y 28 fracción II, de la Ley del Tribunal.

11 Lo anterior así, aun cuando la demandada señala que, este Tribunal es incompetente para conocer de la presente controversia tomando en cuenta la materia del contrato que dio origen a la reclamación que nos ocupa, siendo esto, devoluciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR); señalando que le corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa avocarse a la presente controversia, sustentándose en la jurisprudencia titulada "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES"

12 Sin embargo, la demandada parte de una premisa incorrecta, toda vez que, no está en controversia el contrato administrativo en sí mismo, sino la actuación de la autoridad administrativa municipal; aunado a esto, la competencia de este Tribunal Estatal, la genera el artículo 28,

VERSIÓN PÚBLICA

fracción II de la Ley del Tribunal como se señaló en el párrafo 10, tomando en cuenta el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa recaída a la reclamación patrimonial del estado promovida por el demandante ante una autoridad municipal.

13 En el caso de estudio, la competencia se surte en todas sus vertientes, como es, que la resolución impugnada es en materia de responsabilidad patrimonial del estado para lo cual, este Órgano Jurisdiccional es competente por materia concurrente, en los términos del citado artículo 28, fracción II de la Ley del Tribunal.

14 Asimismo, en relación a la competencia por grado, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad municipal, ante ello, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer aquellos actos administrativos de carácter definitivos que emitan las autoridades estatales y municipales, ante esto también se actualiza la competencia del Tribunal.

15 En efecto, este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, sí es competente para conocer de la resolución impugnada.

16 Se concluye lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones:

17 En primer término, la resolución impugnada fue emitida por una autoridad administrativa municipal, como es el Síndico Procurador, en ejercicio de potestades conferidas por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente por el artículo 2 primer párrafo, el cual a la letra dice:

> **"Artículo 2.-** Son entes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente Ley los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California, Ayuntamientos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, los Órganos Constitucionales Autónomos, y cualquier otro ente público de carácter estatal y municipal.

18 Sobre el tema, refuerza lo anterior, lo establecido por el artículo 8, primer párrafo de la Ley del Régimen

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal para el Estado de Baja California, cuyo texto a la letra señala:

> ARTÍCULO 8.- De la persona titular de la Sindicatura Procuradora.- La persona titular de la Sindicatura Procuradora tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de las y los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones.

19 Así como las disposiciones que en la resolución impugnada invoca la autoridad demandada, específicamente en el considerando segundo, y que se tienen por reproducidas en atención al principio de economía procesal.[1]

20 De lo cual se colige que la autoridad demandada tiene competencia para resolver la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, reclamada por la parte actora.

21 Ahora bien, una vez precisado que la autoridad demandada sí tiene facultades para atender la reclamación planteada por la parte actora, cabe efectuar otras consideraciones que justifican la competencia de este tribunal para conocer del presente caso.

22 El Síndico Procurador al momento de resolver la reclamación planteada actuó como autoridad municipal, en ejercicio de las potestades que le confieren las disposiciones jurídicas antes indicadas y como autoridad municipal.

23 No existe referencia alguna que haga presumir aun de manera indiciaria que dicha autoridad actuó al momento de resolver la reclamación por responsabilidad patrimonial del estado, en ejercicio de facultades delegadas, es decir como autoridad federal.

24 El objeto de control era la reclamación por actividad irregular del estado, ante la conducta omisiva de la autoridad municipal de cubrir las facturas correspondientes.

---

[1] Foja 52 vuelta de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

25 Aunado a lo anterior se tiene que la reclamación efectuada por la parte actora, consiste en lo que considera constituye una actividad irregular del estado, derivada de la negativa de pago de las facturas enteradas ante la propia autoridad municipal.

26 De todo lo anterior, se observa que, lo que se atribuye como actividad irregular deriva de actuaciones que corresponden única y exclusivamente a la autoridad municipal, específicamente la dilación entre la entrega de la factura y el pago efectuado, lo que aduce el particular le generó un daño patrimonial.

27 De las manifestaciones aducidas por el particular reclamante todas se encaminan hacia la actuación de las autoridades municipales por la tardanza en el pago referido en el contrato administrativo celebrado (por adjudicación directa), no observando circunstancia alguna de la cual pudiera colegirse que se trata de una cuestión relacionada con la materia federal o en sí con recursos de naturaleza federal, como es el Impuesto Sobre la Renta.

28 En ese entendido, es que se concluye que este Tribunal, si es competente materialmente para conocer de la resolución impugnada materia del presente juicio.

29 Por último, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

30 **Oportunidad.** El demandante señala bajo protesta de decir verdad que, fue notificado de la resolución impugnada el día dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante la entrega del oficio número **********$_{5}$ y la resolución de treinta de agosto de dos mil veintidós mediante la cual se decreta el sobreseimiento del procedimiento de reclamación **********$_{4}$; lo que se encuentra corroborado por

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la demandada, según constancia de notificación obrante dentro del expediente administrativo, la cual contiene firma de recibido por el demandante del día dos de septiembre de dos mil veintidós[2].

31 Documentales públicas exhibidas en original y copia certificada que, dada su calidad, hacen prueba plena de su contenido que, de conformidad con el artículo 322, fracción II y V, 323, y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que, efectivamente el demandante fue legalmente notificado el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

32 Previo a indicar si la demanda fue presentada dentro del plazo legal, es pertinente mencionar que, el demandante afirma que se encuentra dentro del plazo de excepción contenido en el artículo 64[3] de la Ley del Tribunal, toda vez que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado fue omisa en darle a conocer que tenía la posibilidad de acudir al juicio de nulidad a impugnar el acto administrativo.

33 En efecto, de la lectura total de la resolución impugnada se advierte que, la autoridad demandada no hizo de conocimiento al particular de la posibilidad que tenía de promover juicio de nulidad en contra de su determinación, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debía promoverse; por lo que, **el plazo con el que contaba al demandante para la presentación de la demanda es de treinta días.**

34 Es pues, que la oportunidad de la presentación de la demanda deberá atenderse bajo el plazo de treinta días; para ello, es evidente que, del dos de septiembre de dos mil veintidós en que fue notificado el demandante al día diecinueve de octubre del mismo año, que se presentó la demanda de nulidad, la demanda fue presentada de forma oportuna.

---

[2] Visible a fojas 0350 de autos.

[3] **ARTÍCULO 64.** En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

35 Esto así, tomando en cuenta los días inhábiles, como fueron los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de octubre todos de dos mil veintidós al ser sábados y domingos, y los días 16 y 23 de septiembre y 10 de octubre todos de dos mil veintidós de acuerdo al calendario oficial de este Tribunal de días inhábiles[4].

36 **Existencia del acto impugnado.** En el auto de admisión de demanda se tuvo como tal, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA dictada dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado **********4 de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Síndico.

37 Documental pública que fue exhibida en copia certificada por las partes[5], la cual, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia de la resolución administrativa impugnada que decretó el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado.

38 **Procedencia**. El Síndico al dar contestación a la demanda invoca diversas causales de improcedencia, las cuales además vuelve a invocarlas en vía de alegatos, las cuales de forma resumida consisten en:

a) Que considera que el juicio es improcedente tomando en cuenta que, no existe resolución o acto impugnado toda vez que, el demandante pretende impugnar el incumplimiento de un contrato (adjudicación directa) por falta de pago de los servicios presuntamente efectuados y no así con motivo de una responsabilidad patrimonial.
Causal que se desestima por tener relación directa con el fondo del asunto, la cual será atendido al momento de analizar la legalidad del acto impugnado.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencia con número de registro 187973.

[4] Calendario de Días Inhábiles – TejaBC
[5] Visible a fojas 052 a 056 de autos y 0344 a0347 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

b) La incompetencia de este Tribunal, con motivo de que el acto origen (contrato administrativo) tiene relación con fondos federales como es la devolución de impuesto sobre la renta (ISR).

Causal que fue atendida en el capítulo de competencia, párrafos 10 al 29.

39 Analizadas las causales invocadas y al no advertir alguna otra que deba ser analizada de oficio, se considera que no existe impedimento para el estudio de la legalidad del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

40 Como se anticipó en los antecedentes administrativos de esta sentencia, el demandante promovió reclamación patrimonial del estado al considerar que la actuación del Ayuntamiento de Tijuana al no pagar la contraprestación contemplada dentro del contrato administrativo derivado de un procedimiento de adjudicación directa, le ocasionó un perjuicio, actualizándose la actividad irregular del estado y generándose a su favor el pago de una indemnización.

41 Ante esto, una vez tramitado y culminado el procedimiento administrativo, el Síndico emitió resolución decretando el sobreseimiento con motivo de que la reclamación fue presentada fuera del plazo de un año que contempla la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Argumentos de las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

42 **Motivos de inconformidad.** De forma resumida el demandante señala que, la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, toda vez que señala que la actividad irregular consiste en la omisión de pago, así como a la deliberada aseveración de no haber cumplido y entregado las facturas antecedentes del cobro, pasando por alto el contenido del artículo 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

43 Que contrario a lo que indica la demandada el cómputo para el plazo de prescripción de la acción para la reclamación patrimonial tiene dos momentos, a partir del día en que se hubiese producido el daño y a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos, si fuesen de carácter continuo.

44 Que en el caso de estudio, al haberse realizado el pago de la contraprestación hasta el año de dos mil veintiuno a través de dos transferencias, debió considerar que la presente reclamación se encontraba en el segundo supuesto para la prescripción, como lo es a partir de la cesaron los efectos de la actividad irregular, lo que no consideró la demandada.

45 **Contestación a la demanda.** Por su parte la autoridad demandada señala de forma resumida que los argumentos vertidos por el demandante son inoperantes ya que debió tramitar juicio de nulidad en contra del incumplimiento del contrato administrativo generado por adjudicación directa, y no así a través de la reclamación patrimonial.

46 Señala que los argumentos del demandante son insuficientes para revocar el sobreseimiento toda vez que, no impugnó de forma precisa el sustento de este, limitándose a generar únicamente apreciaciones doctrinales y generales si rebatir de forma específica los argumentos contenidos en la resolución impugnada.

47 Que contrario a lo aludido por el demandante si se realizó la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento de reclamación, las cuales no fueron suficientes para acreditar los extremos pretendidos por el demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

48 Que no acreditó que el plazo de la prescripción se hubiese interrumpido ya que no exhibió probanza alguna que justificara la impugnación del incumplimiento del contrato administrativo.

Estudio.

49 Del análisis del acto impugnado se advierte que los fundamentos y motivos por lo que se decretó el sobreseimiento del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial son incorrectos; toda vez que, previo al análisis de la oportunidad de la presentación de la reclamación, debe resolverse sobre la existencia de la actividad irregular, el daño causado (de efecto instantáneo o tracto sucesivo) y el nexo causal entre estos, a fin de estar en posibilidad de resolver si cuenta con el derecho a la reclamación y en su caso si este fue reclamado dentro de los plazos que contempla la Ley .

50 Bajo este contexto, en el caso de estudio, es pertinente establecer si el demandante acreditó la existencia de la actividad irregular derivada de los hechos que expresa en su escrito de reclamación y de las probanzas admitidas y desahogadas dentro del procedimiento de reclamación patrimonial.

51 Como quedó asentado en los párrafos que antecede, el demandante celebró un contrato administrativo derivado de un procedimiento de adjudicación directa celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana.

52 Al considerar que cumplió con el objeto de dicho contrato, entregó las constancias a la autoridad administrativa y generó las facturas a la Tesorería Municipal a efecto de que se realizara el pago de la contraprestación por el servicio contratado, sin que se consolidara la contraprestación.

53 En consecuencia, **presentó la reclamación patrimonial del estado el día veinte de agosto de dos mil diecinueve**, al considerar que se actualizó una actividad irregular, sin que se hubiese materializado en dicha fecha el pago

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

correspondiente, por lo que la pretensión del demandante, es el pago de la contraprestación clasificándolo como daño patrimonial y el pago del daño moral, cuantificándolo de la siguiente forma:

a) El pago por daño patrimonial que solicita, es por la cantidad de $**********₆ pesos (**********₆ moneda nacional).

b) El pago por el daño moral que solicita, es por la cantidad de $**********₆ pesos (**********₆ moneda nacional).

54 De lo anterior, se considera oportuno establecer como punto primer punto jurídico a resolver: **¿El incumplimiento de un contrato administrativo por sí solo genera una actividad irregular?**

55 **Criterio. No.** Esto así, dada la naturaleza contractual y que en su celebración se aceptan las condiciones contenida en el citado contrato, su realización y en particular, el procedimiento en caso de incumplimiento, ante la jurisdicción de los Tribunales correspondientes.

56 **Justificación.** La Reclamación Patrimonial del Estado contenida en el artículo 109, último párrafo[6] de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado de resarcir los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de una actividad administrativa irregular y, al mismo tiempo, instituir el derecho correlativo de los afectados a obtener una justa indemnización.

57 El derecho consagrado en la carta magna, otorga a los órdenes de gobierno estatal y municipal la libertad de normar el procedimiento de acceso a ese derecho fundamental con la sola condición de que no restringieran su contenido mínimo. En congruencia con ello, el legislador de Baja California dispuso que la indemnización por la actividad administrativa irregular de la Administración Pública Estatal y

---

[6] Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
…
La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

VERSIÓN PÚBLICA

Municipal, habría de tramitarse mediante el procedimiento especial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

58 En ese tenor, el artículo 1 del citado cuerpo normativo dispone lo siguiente: "*Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California,* ***de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos****. La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia***."**

59 De conformidad con los artículos 1, 20 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, la finalidad del procedimiento radica en última instancia, en reconocer o negar a favor de los particulares un derecho a la indemnización con motivo de la actividad administrativa irregular. De manera que, en sede administrativa, estos tienen la carga de acreditar los presupuestos de atribución de la responsabilidad; es decir: a) la realización de una acción u omisión; b) la actualización de un daño; y c) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado y la acción u omisión del agente; asimismo, el ente público tiene a su vez la carga de prueba en relación a sostener la regularidad de su actuación.

60 Como se establece desde la Constitución Federal, lo que se protege con este procedimiento es, que si el Estado a través de sus servidores públicos genera alguna afectación hacía los bienes o derechos de los ciudadanos que no tenga la obligación legal de resentir, deba resarcirse de una forma objetiva, siendo esto, como si el mismo la hubiese ocasionado, sin ser trascedente la existencia de dolo o culpa.

61 Señala el texto Constitucional, que el derecho a obtener una indemnización por el daño causado, debe ser consecuencia directa e inmediata de UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, entendida como aquella actuación u omisión por parte de algún servidor público que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

genere daño que no se tenía la obligación legal de resentir, así como derivado de un hecho y actos administrativos.

62 En este sentido, la Ley de Responsabilidad Patrimonial en su artículo 3, fracción I, define:

> **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> **I.- Actividad administrativa irregular:** Aquella ejecutada por algún ente público que cause daño a la persona, los bienes, o los derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal, o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Incluye tanto los hechos como los actos administrativos. Los hechos administrativos son los actos materiales que realizan los entes públicos; y los actos administrativos son los que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.
>
> ...

63 De lo que se deduce que, es aquella actividad ejecutada por algún ente público que genere daño a la persona, en sus bienes o sus derechos, y que no tengan obligación jurídica de soportarlo, al no existir fundamento legal o causa jurídica que legitime el daño, siendo esto que, ninguna persona debe resentir ningún daño en su persona o patrimonio que sea injusto.

64 En el caso de estudio, el demandante pretende obtener el cumplimiento de un contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana, a través del procedimiento de Reclamación Patrimonial del Estado, lo que no es procedente.

65 En este asunto, si bien, pudiéramos considerar que la actuación del Tesorero Municipal se encuentra fuera de la legalidad, al no realizar el pago de los honorarios establecidos en un contrato administrativo que derivó de un procedimiento administrativo de adjudicación directa, ello no genera una actividad administrativa irregular, por sí misma, sino un incumplimiento al citado contrato.

66 Cuando el Constituyente protege a los ciudadanos de una actividad que no tiene un sustento jurídico, la protección va encaminada, sobre la cual, no existe un medio de defensa específico y no para aquellos actos administrativos que el legislador prevé medios de defensa ordinarios y los plazos legales para su impugnación. Debiendo quedar claro

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cual es el objeto de control en el caso de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con la causa a pedir del ahora actor.

67 Si bien, el legislador de Baja California establece que, la actividad irregular si puede derivar de la emisión de un acto administrativo, ello no autoriza a obtener su cumplimiento a través de este procedimiento especial, sino que, cuando derivado de su emisión se genera un daño que no pueda ser reparado por los medios de defensa ordinarios y del cual no tiene obligación legal de soportar, entonces, existe la posibilidad de acudir a la Responsabilidad Patrimonial.

68 Tan es así, que, ni la nulidad decretada en contra de un acto administrativo genera de forma automática la posibilidad de obtener una indemnización; sirviendo de sustento los siguientes criterios:

> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL**.[7] La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.
>
> **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR**.[8] De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de

[7] Registro digital: 2008437. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. V/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1772. Tipo: Aislada.

[8] Registro digital: 2012999. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1558. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

69 En tratándose del incumplimiento de un contrato administrativo, el demandante contaba con un recurso efectivo, siendo esto, a través del juicio de nulidad, en los términos del 28, fracción II de la Ley del Tribunal[9].

70 No puede pasar desapercibido para esta Juzgadora que, el demandante en el escrito inicial señala de forma específica que le solicitó por escrito al Tesorero Municipal el pago del citado contrato administrativo, derivado de que se había cumplido su objeto y ello se había acreditado ante la autoridad administrativa y que, de forma expresa se lo negó, desconociendo que se hubiese dado cumplimiento a las obligaciones de la persona moral descritas dentro del contrato a través de oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; por lo que, se encontró en la posibilidad de impugnar dicha determinación dentro de los plazos legales; lo que en el caso no aconteció.

71 Ante la falta de impugnación la consecuencia legal, es el consentimiento tácito de dicha negativa en perjuicio del demandante.

---

[9] **ARTÍCULO 28.** Los Juzgados y la Sala Especializada contarán con competencia concurrente para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y las que versen sobre contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, y en general de contratos administrativos en los que el Estado, Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

…

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

72 Por otra parte, dentro del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado promovido por el demandante, exhibido por la autoridad administrativa en copia certificada, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar su tramitación y las pruebas aportadas por las partes.

73 Dentro del citado expediente obra el contrato administrativo celebrado entre el demandante y el Ayuntamiento de Tijuana, el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis[10], se observa en su clausula DÉCIMA PRIMERA lo siguiente:

> "DECIMA PRIMERA. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento, alcances y consecuencias derivadas de este contrato, "LAS PARTES" se someten expresamente a los Tribunales de Tijuana Baja California, renunciando de manera anticipada a cualquier otro fuera que pudiese corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro."

74 Bajo este contexto, es evidente que, el demandante se encontraba obligado a ejercer su derecho ante la jurisdicción a que se sometió, para hacer cumplir el citado contrato.

75 Asimismo, tampoco puede pasar desapercibido que, el objeto de la Reclamación materia del presente juicio dejó de existir, al momento en que la autoridad administrativa realizó el pago derivado del contrato de adjudicación directa, lo que quedó debidamente acreditado dentro del procedimiento, a través de dos transferencias interbancarias efectuadas por el Ayuntamiento de Tijuana hacía ************$_1$**, una por la cantidad de $************$_6$** pesos (************$_6$** moneda nacional) el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno y otra por, la cantidad de $************$_6$** pesos (************$_6$** moneda nacional) el día once de febrero de dos mil veintiuno, visibles a fojas 0291 y 0292 de autos.

[10] Visible a fojas 0161 a 0166 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

76 Documentales que además no fueron objetadas por el demandante.

77 Si bien, la autoridad demandada decretó el sobreseimiento por una razón diversa a la aquí expresada, dicha circunstancia no deriva en la nulidad de la resolución impugnada ya que, analizados los elementos de la Reclamación Patrimonial, sigue subsistiendo la decisión final de la autoridad administrativa de sobreseimiento ya que, el demandante no acreditó la existencia de la actividad administrativa irregular, pues los hechos puestos en consideración no constituyen una actividad irregular; por ende, lo procedente es reconocer y se reconoce la validez de la resolución impugnada, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del procedimiento de Reclamación Patrimonial del Estado promovido por el demandante.

78 En virtud de lo anterior, se reconoce la validez de la resolución administrativa impugnada.

79 Con apoyo en el artículo 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se reconoce la validez de la resolución impugnada que decreta el sobreseimiento del procedimiento de Reclamación Patrimonial del Estado tramitada por la parte actora identificada bajo número **************[4].

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo (s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 18.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	**ELIMINADO: Número de Procedimiento de adjudicación directa, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 2.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	**ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 3.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	**ELIMINADO: Número de procedimiento, 4 párrafo (s) con 4 renglones, en foja 3, 7, 9 y 19.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
5	**ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en foja 7.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
6	**ELIMINADO: Cantidad, 8 párrafo (s) con 4 renglones, en fojas 13 y 18.** Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **370/2022 JS,** EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** DOY FE. —----------
---

Jace



